

CUESTIÓN DE DELIMITACIÓN DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL ENTRE NICARAGUA Y COLOMBIA MÁS ALLÁ DE LAS 200 MILLAS NÁUTICAS DESDE LA COSTA NICARAGÜENSE

Andrés SARMIENTO LAMUS
Rodrigo GONZÁLEZ QUINTERO

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Antecedentes de la cuestión: la decisión sobre el fondo del asunto en el Diferendo Territorial y Marítimo*. III. *La demanda de Nicaragua, sus pretensiones y las excepciones preliminares presentadas por Colombia*. IV. *La decisión sobre excepciones preliminares de la Corte*. V. *La opinión disidente conjunta adjuntada a la decisión de la Corte*. VI. *La importancia de la opinión disidente conjunta*. VII. *Conclusión*. VIII. *Bibliografía*.

I. INTRODUCCIÓN

Varios son los eventos que han sucedido a la decisión de la Corte Internacional de Justicia (en adelante “la Corte”) sobre el fondo del asunto en el *Diferendo Territorial y Marítimo* entre Nicaragua y Colombia. Así el presidente de Colombia, Juan Manuel Santos, tras de señalar horas después de la lectura de la decisión que la Corte había cometido errores graves,¹ decidió entonces proceder con la denuncia del Pacto de Bogotá, para así evitar que en el futuro Nicaragua u otros Estados del Caribe llegaran a la Corte, con el ánimo de promover otra delimitación marítima.² En su opinión, este tipo de asuntos debían ser solucionados por los Estados de mutuo acuerdo y no mediante su

¹ Imad Khan, M. y Rains, David J., “Doughnut Hole in the Caribbean Sea: The Maritime Boundary between Nicaragua and Colombia according to the International Court of Justice”, *Houston Journal of International Law*, vol. 35, 2013, p. 590.

² Urueña, Rene, “Colombia se retira del pacto de Bogotá. Causas y efectos”, *Anuario de Derecho Público*, 2013, pp. 524 y 525.

sometimiento a un tribunal internacional.³ Adicionalmente, presentó lo que denominó una estrategia integral para hacer frente a la decisión de la Corte y las pretensiones expansionistas de Nicaragua.⁴

Al margen de estos eventos, los más importantes resultan ser la introducción de dos nuevas demandas por parte de Nicaragua contra Colombia, ante la Corte. Ambas demuestran que la controversia entre las partes aún se encuentra lejos de ser solucionada.

La primera de las demandas, *Cuestión de Delimitación de la Plataforma Continental más allá de las 200 millas náuticas desde la Costa Nicaragüense*, iniciada el 16 de septiembre de 2013, tiene por objeto la delimitación de la frontera entre la plataforma continental de Nicaragua más allá de doscientas millas náuticas y la plataforma continental de Colombia.⁵ Por su parte, la segunda demanda, *Presuntas Violaciones de Derechos Soberanos y Espacios Marítimos en el Mar Caribe*, presentada el 26 de noviembre de 2013, tiene por objeto una declaración de parte de la Corte respecto de la violación por parte de Colombia de los derechos de soberanía nicaragüenses y zonas marítimas (declaradas por la Corte en su decisión de fondo en el *Diferendo Territorial y Marítimo*), así como la amenaza del uso de la fuerza por parte de Colombia para proceder con la violación de los derechos de Nicaragua.⁶ A estas demandas, Colombia ha respondido calificándolas de infundadas, al mismo tiempo que decidió presentar excepciones preliminares (el 14 de agosto y 19 de diciembre de 2014, en la primera y segunda demandas, respectivamente), buscando así que la Corte no conociera del fondo del asunto. La Corte profirió sus decisiones sobre excepciones preliminares en ambos asuntos el 17 de marzo de 2016.⁷

³ Mateus Rugeles, Andrea, “Denuncia del Pacto de Bogotá. Implicaciones jurídicas para Colombia”, en Holmes Trujillo, Carlos y Torres Villarreal, Mauricio (eds.), *Contribución de la Universidad del Rosario al debate sobre el fallo de La Haya. Análisis del caso Nicaragua c. Colombia*, Bogotá, Universidad del Rosario, 2013, pp. 1-22.

⁴ Sarmiento Lamus, Andrés, “Impacto e implementación en Colombia de la decisión de fondo de la Corte Internacional de Justicia en el *Diferendo Territorial y Marítimo (Nicaragua v. Colombia)*”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. 16, 2016, pp. 409-412.

⁵ CIJ, *Question of the Delimitation of the Continental Shelf between Nicaragua and Colombia beyond 200 nautical miles from the Nicaraguan Coast (Nicaragua v. Colombia)*, procedimientos instituidos, solicitud, 16 de septiembre de 2013, p. 2, para. 2, disponible en: <https://www.icj-cij.org/en/case/154>.

⁶ CIJ, *Alleged Violations of Sovereign Rights and Maritime Spaces in the Caribbean Sea (Nicaragua v. Colombia)*, procedimientos instituidos, solicitud, 26 de noviembre de 2013, para. 2, disponible en: <https://www.icj-cij.org/en/case/155>.

⁷ *Idem*; *Question of the Delimitation of the Continental Shelf between Nicaragua and Colombia beyond 200 nautical miles from the Nicaraguan Coast*, cit.

De estas decisiones, aquella sobre el primero de los asuntos, *Cuestión de Delimitación de la Plataforma Continental más allá de las 200 millas náuticas desde la Costa Nicaragüense*, resulta ser la más interesante, en razón de dos aspectos. Primero, constituye la tercera ocasión en la historia de la Corte, en que (parte de) un asunto es decidido por el voto de su presidente ante un empate en el número de jueces tanto en contra como a favor de un párrafo operativo del *dispositif*.⁸ Segundo, es una de las pocas ocasiones en que un número plural de jueces han adjuntado una opinión disidente conjunta a la decisión de la Corte.⁹ Teniendo estos dos aspectos en cuenta, cualquier análisis que se pretenda realizar de la decisión de la Corte sobre excepciones preliminares no es posible desde su perspectiva jurídica completa, a menos que sea considerada en el contexto de las opiniones individuales a ella anexadas.¹⁰

Es en este contexto que la presente contribución tiene por objeto analizar el asunto relativo a la *Cuestión de Delimitación de la Plataforma Continental más allá de las 200 millas náuticas desde la Costa Nicaragüense*. Más específicamente, esta contribución se enfocará en la decisión sobre excepciones preliminares proferida por la Corte y la opinión disidente conjunta anexada a ella. De esta manera, se busca resaltar la importancia de las opiniones disidentes en general y para el asunto específico.

Para cumplir con este cometido, la presente contribución se dividirá en siete secciones. La primera sección abordará parte de la decisión de la Corte sobre el fondo del asunto en el *Diferendo Territorial y Marítimo*, en tanto la conclusión de la Corte es la razón por la que Nicaragua decidió demandar a Colombia nuevamente. En consonancia con lo anterior, la demanda nicaragüense, junto con sus pretensiones, así como las excepciones preliminares introducidas por Colombia, se presentarán en la tercera sección. Por su parte, la cuarta sección se referirá a la decisión de la Corte respecto de las excepciones preliminares presentadas por Colombia. Se hará especial énfasis a la decisión de la Corte en lo concerniente a la admisibilidad de la

⁸ De hecho, este asunto constituye la segunda ocasión en que esta situación ocurre en un caso contencioso, en tanto la segunda ocasión en la historia de la Corte se dio en el marco de una opinión consultiva. Véase CIJ, *Legality of the Threat or Use of Nuclear Weapons*, opinión consultiva, 8 de julio de 1996.

⁹ En efecto, tan sólo en cuatro asuntos más se han registrado opiniones disidentes conjuntas. Estos son: *Incidente Aéreo del 27 de julio 1955* entre Israel y Bulgaria; *Soberanía sobre Pedra Branca/Pulau Batu Puteh; Middle Rocks y South Ledge* entre Malasia y Singapur; *Aplicación de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial* entre Georgia y Rusia, y *Diferendo Marítimo* entre Perú y Chile.

¹⁰ Jennings, Robert Yewdall, "The Collegiate Responsibility and Authority of the International Court of Justice", en Dinstein, Yoram (ed.), *International Law at a Time of Perplexity: Essays in Honour of Shabtai Rosenne*, Países Bajos, Martinus Nijhoff, 1989, p. 351.

pretensión nicaragüense a la luz del principio *res judicata*. Así, un enfoque en la opinión disidente conjunta anexada por siete de los jueces que votaron en contra de la decisión de la Corte en este aspecto se realizará en la quinta sección. Seguidamente, la sexta sección realizará un análisis de esta opinión disidente conjunta, con el fin de resaltar la importancia de la misma para el caso en concreto y para el derecho internacional en general. Finalmente, en la séptima sección se presentarán algunas conclusiones que pueden surgir de la comparación entre la decisión de la mayoría y la opinión disidente conjunta, así como del asunto en general.

II. ANTECEDENTES DE LA CUESTIÓN: LA DECISIÓN SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO EN EL *DIFERENDO TERRITORIAL Y MARÍTIMO*

En su decisión del 19 de noviembre de 2011, la Corte abordó la cuestión de la admisibilidad de la pretensión de Nicaragua relacionada con una delimitación de la plataforma continental más allá de doscientas millas náuticas. La necesidad de abordar esta cuestión surgió, en tanto esta pretensión no había sido presentada por Nicaragua hasta la introducción de su escrito de réplica. En la memoria presentada por Nicaragua, ella había solicitado a la Corte, determinar que “la forma apropiada de delimitación, dentro del marco jurídico y geográfico constituido por las costas continentales de Nicaragua y Colombia, es una frontera marítima única en la forma de una línea media entre estas costas continentales”.¹¹ Por su parte, en su escrito de réplica, Nicaragua indicó que la delimitación debía consistir en “una línea que divida las áreas donde las proyecciones costeras de [ambas partes] convergen y se superponen con el fin de obtener un resultado equitativo”.¹² La línea solicitada en la réplica debía tener en consideración la prolongación natural de la plataforma continental nicaragüense, que va más allá de doscientas millas náuticas.

Por su parte, Colombia consideró que el haber solicitado una frontera marítima en una zona más allá de doscientas millas náuticas constituía un cambio en la pretensión original. Esto, en tanto la determinación de una plataforma continental más allá de doscientas millas náuticas se basa en aspectos geológicos y geomorfológicos (que no son necesarios para una delimitación hasta las doscientas millas náuticas). Así, se presenta un cambio

¹¹ CIJ, *Territorial and Maritime Dispute (Nicaragua v. Colombia)*, Memoria del Gobierno de Nicaragua, 28 de abril de 2003, pp. 266 y 267.

¹² *Territorial and Maritime Dispute*, respuesta del gobierno de Nicaragua, 18 de septiembre de 2009, pp. 78 y 79, para. 3.11.

en el objeto-materia de la controversia, que tiene como consecuencia que la pretensión de Nicaragua sea inadmisibile.¹³

Al respecto, la Corte observó que a pesar de constituir una nueva pretensión, ésta no transformaba el objeto-materia de la controversia al encontrarse implícita en la demanda de Nicaragua. Por consiguiente, la consideró admisible.¹⁴ A pesar de esto, la Corte encontró que no podía aceptar la pretensión de Nicaragua.

La razón de tal decisión se basó en el hecho que, en el asunto del *Diferendo Territorial y Marítimo entre Nicaragua y Honduras en el Mar Caribe*,¹⁵ la Corte misma había indicado que cualquier pretensión de una plataforma continental más allá de doscientas millas náuticas debe realizarse de conformidad con el artículo 76 de la Convención de Naciones Unidas para el Derecho del Mar (en adelante “Convemar”) y ser revisada previamente por la Comisión de Límites de la Plataforma Continental¹⁶ (en adelante “CLPC”). Así, al haber presentado a la CLPC únicamente información preliminar, Nicaragua no había cumplido con el requisito contemplado por la Convemar. En consecuencia, no demostró tener un margen continental que se extiende tanto como para superponerse con los derechos de Colombia a doscientas millas náuticas de plataforma continental, y la Corte no podía entonces efectuar la delimitación solicitada por Nicaragua.¹⁷

III. LA DEMANDA DE NICARAGUA, SUS PRETENSIONES Y LAS EXCEPCIONES PRELIMINARES PRESENTADAS POR COLOMBIA

Como se indicó en la introducción a esta contribución, el 16 de septiembre de 2013 Nicaragua introdujo una demanda en la Corte. Ésta tiene por objeto: i) la determinación del curso de la frontera de la plataforma continental entre Nicaragua y Colombia, y ii) indicar los derechos y deberes de ambos Estados en relación con el área de superposición de sus derechos a una plataforma continental y el uso de los recursos, a la espera de la delimitación de la frontera marítima.¹⁸

¹³ *Territorial and Maritime Dispute*, fallo, 19 de noviembre de 2012, p. 664, para. 107.

¹⁴ *Ibidem*, p. 665, para. 110-111.

¹⁵ CIJ, *Territorial and Maritime Dispute between Nicaragua and Honduras in the Caribbean Sea (Nicaragua v. Honduras)*, fallo, 8 de octubre de 2007.

¹⁶ *Territorial and Maritime Dispute*, cit., pp. 668 y 669, para. 126.

¹⁷ *Ibidem*, pp. 669 y 670, para. 127-130.

¹⁸ *Question of the Delimitation of the Continental Shelf between Nicaragua and Colombia beyond 200 nautical miles from the Nicaraguan Coast*, cit., p. 2, para. 2.

Como hechos que sustentan su demanda, Nicaragua indicó que en la decisión sobre el fondo del asunto en el *Diferendo Territorial y Marítimo*, la Corte no efectuó la delimitación de la plataforma continental más allá de doscientas millas náuticas, en tanto para ese momento no había demostrado tener un margen continental que se extendiera más allá de doscientas millas náuticas. En efecto, el 14 de junio de 2013 Nicaragua había presentado la información final a la CLPC, que demuestra que su margen continental (además de extenderse más allá de doscientas millas náuticas) se superpone parcialmente en una zona que se encuentra dentro de las doscientas millas náuticas de Colombia.¹⁹ En ese orden de ideas, la Corte se encuentra facultada para efectuar la delimitación solicitada.

Finalmente, Nicaragua señaló que la base de jurisdicción principal de la Corte la constituía el Pacto de Bogotá. Aun cuando Colombia notificó del aviso de su denuncia el 27 de noviembre de 2012, según el artículo LVI la denuncia tendrá efectos un año después de haber presentado el respectivo aviso. Así, el Pacto de Bogotá no había cesado aún en sus efectos en la fecha en que la demanda fue introducida en la Corte.²⁰ Adicionalmente, Nicaragua señaló que la jurisdicción de la Corte se sustenta, en que el objeto-materia de la demanda subsiste dentro de la jurisdicción que la Corte estableció en el *Diferendo Territorial y Marítimo*, en tanto no decidió de manera definitiva en su decisión de fondo sobre la delimitación de la plataforma continental entre las partes en el área más allá de doscientas millas náuticas; en consecuencia, la cuestión fue planteada ante la Corte y continúa siendo parte de la controversia entre las partes.²¹

A esta demanda, Colombia respondió presentando cinco excepciones preliminares. Éstas se refieren a: 1) la falta de jurisdicción *ratione temporis* de la Corte para conocer del asunto, a la luz del Pacto de Bogotá; 2) la inexistencia de jurisdicción de la Corte en virtud de una competencia derivada de su decisión de fondo en el *Diferendo Territorial y Marítimo*; 3) que la cuestión ya había sido resuelta por la Corte en su decisión de fondo del *Diferendo Territorial y Marítimo* y, por tanto, no puede ser estudiada en virtud del principio *res judicata*; 4) la demanda de Nicaragua como un intento encubierto de solicitar una apelación o revisión de la decisión de fondo en el *Diferendo Territorial y Marítimo*, y 5) la inadmisibilidad de las pretensiones presentadas por Nicaragua en su demanda. Como se expondrá en la siguiente sección, la Corte abordó únicamente tres de estas excepciones en su decisión sobre

¹⁹ *Ibidem*, pp. 3 y 4, para. 4 y 5.

²⁰ *Ibidem*, p. 6, para. 9.

²¹ *Ibidem*, p. 6, para. 10.

excepciones preliminares. Así, únicamente se presentará a continuación la posición de las partes respecto de dichas excepciones.

1. *Jurisdicción ratione temporis del Pacto de Bogotá*

De conformidad con el artículo LVI del Pacto de Bogotá, que regula la denuncia de éste,

El presente tratado regirá indefinidamente, pero podrá ser denunciado mediante aviso anticipado de un año, transcurrido el cual cesará en sus efectos para el denunciante, quedando subsistente para los demás signatarios. La denuncia será dirigida a la [Organización de Estados Americanos], que la transmitirá a las otras Partes Contratantes.

La denuncia no tendrá efecto alguno sobre los procedimientos pendientes iniciados antes de transmitido el aviso respectivo.²²

En su aviso de notificación sobre la denuncia del Pacto de Bogotá, presentado al secretario general de la Organización de Estados Americanos, Colombia indicó que la denuncia tendría un efecto inmediato respecto de todo procedimiento iniciado tras la presentación de este aviso, en consonancia con el párrafo segundo del artículo LVI del Pacto de Bogotá.²³

Así, el argumentó de Colombia en cuanto a la jurisdicción *ratione temporis* se basa en el hecho de que a la luz del párrafo segundo del artículo LVI del Pacto de Bogotá, la transmisión del aviso de su denuncia afecta la demanda presentada por Nicaragua. En otras palabras, los únicos procedimientos que no se ven afectados por la transmisión del aviso de denuncia son aquellos iniciados antes de la transmisión del mismo. Por consiguiente, la transmisión del aviso de denuncia del 27 de noviembre de 2012 afecta la demanda presentada por Nicaragua y, en consecuencia, la Corte no es competente para conocer de ambos asuntos.

Por su parte, Nicaragua, con base en el párrafo primero del artículo LVI del Pacto de Bogotá, argumenta que las demandas presentadas no se encuentran afectadas en tanto el tratado cesa en todos sus efectos transcurrido un año de la transmisión del aviso de denuncia, *i. e.* 27 de noviembre de 2013.

²² Tratado Americano de Soluciones Pacíficas “Pacto de Bogotá” (adoptado el 30 de abril de 1948, entró en vigor el 6 de mayo de 1949), 30 U.N.T.S. 55.

²³ *Question of the Delimitation of the Continental Shelf between Nicaragua and Colombia beyond 200 nautical miles from the Nicaraguan Coast*, excepciones preliminares de Colombia, 14 de agosto de 2014, vol. I, p. 22, para. 2.43.

En ese orden de ideas, tal como las partes lo reconocieron durante las audiencias públicas en la fase oral del procedimiento,²⁴ la diferencia se centra en la interpretación del artículo LVI del Pacto de Bogotá, en particular sobre la interpretación de su segundo párrafo.

Los argumentos de Colombia al respecto pueden resumirse en los siguientes; primero, a la luz de las reglas sobre interpretación de tratados contenidas en el artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados,²⁵ la interpretación del artículo LVI en su conjunto sólo puede llevar a la conclusión de que los procedimientos que un Estado procure iniciar después de la transmisión del aviso se encuentran afectados por dicha transmisión.²⁶ Segundo, Colombia ha señalado que debe distinguirse cada uno de los capítulos en los que se encuentra dividido el Pacto de Bogotá. En tal sentido, mientras los capítulos II a V hacen referencia a los procedimientos para la solución pacífica de controversias, los capítulos restantes (I, VI, y VII) contienen compromisos y obligaciones sustantivos importantes. A la luz de esta distinción, el párrafo primero del artículo LVI regula la denuncia respecto los capítulos relativos a los compromisos y obligaciones sustantivos; por su parte, el párrafo segundo regula la denuncia respecto de aquellos capítulos del Pacto de Bogotá referentes a la solución pacífica de controversias. En consecuencia, el párrafo primero no es aplicable a demandas presentadas ante la CIJ una vez que el aviso de denuncia ha sido transmitido.²⁷ Tercero, la práctica de los Estados parte del tratado en cuanto su denuncia confirma la interpretación presentada por Colombia. En los textos de los avisos de denuncia presentados por El Salvador y Colombia (únicos Estados que hasta el momento han denunciado el tratado), se indicó que la denuncia tendría efecto inmediato respecto de los procedimientos iniciados después de la notificación del aviso, de conformidad con el párrafo segundo del artículo LVI. Ningún Estado parte del Pacto de Bogotá objetó el texto del aviso de denuncia presentado por El Salvador y Colombia, con lo cual demuestran estar de acuerdo con la interpretación

²⁴ *Alleged Violations of Sovereign Rights and Maritime Spaces in the Caribbean Sea*, excepciones preliminares, “Verbatim Records”, 28 de septiembre de 2015, p. 19, párr. 5; *ibidem*, 29 de septiembre de 2015, p. 20, párr. 3.

²⁵ Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (adoptado el 23 de mayo de 1969, entró en vigor el 27 de enero de 1980), 1155 U.N.T.S. 331.

²⁶ *Question of the Delimitation of the Continental Shelf between Nicaragua and Colombia beyond 200 nautical miles from the Nicaraguan Coast*, excepciones preliminares de Colombia, *cit.*, p. 36, para. 3.16.

²⁷ *Ibidem*, pp. 37-39, para. 3.18-3.22.

dada al artículo LVI.²⁸ Por último, una lectura de los *travaux préparatoires* permite concluir que la intención de los redactores del tratado, quienes deliberadamente escogieron la redacción que se encuentra actualmente en el artículo LVI, fue limitar con efecto inmediato la presentación de nuevas demandas en contra del Estado que hubiera transmitido el aviso de denuncia.²⁹

Por su parte, Nicaragua ha argumentado que una lectura del artículo LVI, en consonancia con el artículo XXXI del Pacto de Bogotá, permite concluir de manera precisa que el tratado continúa produciendo efectos aún después de transmitido el aviso de denuncia.³⁰ Esta interpretación la corroboran el objeto y fin del tratado, al igual que el principio de la buena fe. Esto por cuanto al ser dicho objeto y fin la solución pacífica de controversias, y ser considerado por el subcomité que preparó el proyecto de tratado que el procedimiento principal para la solución de controversias entre los Estados parte debía ser la Corte, no se entendería que la denuncia tuviera efectos inmediatos sobre este procedimiento.³¹ En tercer lugar, Nicaragua ha indicado que la interpretación *a contrario* del segundo párrafo presentada por Colombia es errónea. Proponer que el segundo párrafo regula una situación que (siguiendo su tenor literal) no establece, hace que se prive al primer párrafo del artículo LVI de su efecto útil.³² Asimismo, a la luz del principio de la buena fe, un tratado sobre solución pacífica de controversias exige una mayor protección de las expectativas en términos de estabilidad de los procedimientos establecidos en el Pacto de Bogotá, evitando así que los Estados parte puedan hacer uso de medidas unilaterales y de aplicación inmediata. Finalmente, y en referencia a los *travaux préparatoires*, Nicaragua señala que en éstos no puede encontrarse indicación concreta respecto de los motivos o interpretación del artículo LVI, más que el comentario realizado por el delegado mexicano, y según el cual esta disposición había sido tomada del Tratado General de Arbitraje Interamericano. Según este último, la denuncia entra, en efecto, un año después de la transmisión de su aviso. El artículo LVI debe entonces interpretarse de la misma manera.³³

²⁸ *Ibidem*, pp. 44 y 45, para. 3.31-3.32.

²⁹ *Ibidem*, p. 51, para. 3.42.

³⁰ *Question of the Delimitation of the Continental Shelf between Nicaragua and Colombia beyond 200 nautical miles from the Nicaraguan Coast*, excepciones preliminares, declaración escrita de Nicaragua, p. 7, para. 2.7.

³¹ *Ibidem*, p. 13, para. 2.27.

³² *Ibidem*, p. 11, para. 2.20.

³³ *Ibidem*, pp. 18 y 19, para. 2.35-2.38.

2. *La cuestión de una delimitación más allá de doscientas millas náuticas ya fue resuelta por la Corte*

La presentación de esta excepción por parte de Colombia buscaba atacar las dos bases de jurisdicción presentadas por Nicaragua. El argumento se centra en señalar que la cuestión sobre la plataforma continental de Nicaragua más allá de doscientas millas náuticas fue decidida por la Corte en su decisión de fondo del *Diferendo Territorial y Marítimo*, y la primera pretensión de Nicaragua en su nueva demanda es exactamente la misma. La Corte ya se refirió entonces a este asunto, y su decisión constituye *res judicata*. Asimismo, y por esa misma razón, la segunda pretensión tampoco puede ser analizada por la Corte. Ésta presupone que la delimitación más allá de las doscientas millas náuticas es un asunto pendiente entre las partes, cuando la Corte ya se ha referido al mismo.³⁴ En consecuencia, al encontrarse la Corte ante una identidad de partes, objeto y pretensiones, en relación con su decisión de fondo en el *Diferendo Territorial y Marítimo*, no resulta competente para conocer del asunto en virtud del principio *res judicata*.³⁵

Para Nicaragua, el argumento presentado por Colombia es infundado, en tanto el principio de *res judicata* resulta aplicable respecto de cuestiones previamente adjudicadas y que hayan sido realmente resueltas en casos previos.³⁶ En su decisión de fondo en el *Diferendo Territorial y Marítimo*, la Corte no adjudicó respecto de la frontera marítima más allá de doscientas millas náuticas. El hecho de que la Corte hubiera indicado no poder acceder, contrario a rechazar, a dicha solicitud por parte de Nicaragua, así lo demuestra.³⁷

3. *Inadmisibilidad de las pretensiones presentadas por Nicaragua*

Como última excepción preliminar, Colombia argumentó que al no haber proferido la CLPC su recomendación sobre los límites de la plataforma continental nicaragüense y no existir una controversia entre las partes

³⁴ *Question of the Delimitation of the Continental Shelf between Nicaragua and Colombia beyond 200 nautical miles from the Nicaraguan Coast*, excepciones preliminares de Colombia, *cit.*, pp. 84 y 85, para. 5.4-.5.

³⁵ *Ibidem*, pp. 112-131, para. 5.41-5.76.

³⁶ *Question of the Delimitation of the Continental Shelf between Nicaragua and Colombia beyond 200 nautical miles from the Nicaraguan Coast*, excepciones preliminares, declaración escrita de Nicaragua, *cit.*, p. 35, para. 4.2.

³⁷ *Ibidem*, p. 42, para. 4.20.

respecto de la segunda de sus pretensiones, la Corte no puede proceder al análisis sobre el fondo de ambas cuestiones.³⁸

El argumento de Colombia referido a la necesidad de una recomendación por parte de la CLPC se centra en el hecho de que, siguiendo decisiones anteriores de la Corte,³⁹ toda solicitud sobre los derechos de plataforma continental debe presentarse de conformidad con lo establecido por el artículo 76 de la Convemar y ser revisada por la CLPC. Al no haber sido revisada aún por la CLPC (y al no existir entonces una recomendación), la Corte no puede proceder con la delimitación propuesta por parte de Nicaragua. Más aún, las decisiones tanto del TIDM y del tribunal arbitral conformado en el marco de la Convemar, en las que una delimitación se efectuó a pesar de no existir la recomendación de la CLPC,⁴⁰ no pueden constituir un precedente en el cual la Corte pueda basarse para proceder con la delimitación. En ambas situaciones, la delimitación se referiría a costas adyacentes y no opuestas, por lo que la recomendación en esos asuntos no era necesaria.⁴¹

Nicaragua ha respondido a los argumentos presentados por Colombia indicando que la función de la CLPC se limita a establecer la localización exacta de los límites exteriores de la plataforma continental, y no la delimitación de la frontera entre plataformas continentales.⁴² Además, la posición planteada por Colombia conduciría a un impase, por cuanto la Corte debería esperar por la determinación de la CLPC, así como esta última debe esperar a la delimitación que efectúe la Corte. Por ese motivo, el TIDM⁴³ ya ha determinado que la delimitación de la frontera marítima más allá de doscientas millas náuticas no puede depender de la determinación de los

³⁸ *Question of the Delimitation of the Continental Shelf between Nicaragua and Colombia beyond 200 nautical miles from the Nicaraguan Coast*, excepciones preliminares de Colombia, *cit.*, pp. 159-160, para. 7.2-7.3.

³⁹ *Nicaragua v. Honduras*, *op. cit.*, p. 759, para. 319; *Territorial and Maritime Dispute*, *cit.*, pp. 668 y 669, para. 129.

⁴⁰ Dispute concerning Delimitation of the Marine Boundary between Bangladesh and Myanmar in the Bay of Bengal (Bangladesh/Myanmar), ITLOS Reports, 2012, pp. 110-115, párrs. 370-394; The Bay of Bengal Maritime Boundary Arbitration (Bangladesh v. India), PCA, 2014, pp. 21 y 22, párrs. 76-82.

⁴¹ *Question of the Delimitation of the Continental Shelf between Nicaragua and Colombia beyond 200 nautical miles from the Nicaraguan Coast*, excepciones preliminares de Colombia, *cit.*, pp. 164 y 165, para. 7.15-7.17.

⁴² *Question of the Delimitation of the Continental Shelf between Nicaragua and Colombia beyond 200 nautical miles from the Nicaraguan Coast*, declaración escrita de Nicaragua, *cit.*, p. 57, para. 5.14.

⁴³ Dispute concerning Delimitation of the Marine Boundary between Bangladesh and Myanmar in the Bay of Bengal (Bangladesh/Myanmar), *cit.*, pp. 110-115, para. 370-394.

límites exteriores de la plataforma continental; por esto no resulta necesario esperar a la recomendación de la CLPC.

IV. LA DECISIÓN SOBRE EXCEPCIONES PRELIMINARES DE LA CORTE

La Corte profirió su decisión respecto de las excepciones preliminares presentadas por Colombia, el 17 de marzo de 2016. En ella abordó únicamente (como se mencionó en la sección anterior) tres de las cinco excepciones preliminares presentadas por Colombia.⁴⁴

1. *Jurisdicción ratione temporis del Pacto de Bogotá*

La Corte basó su análisis de esta excepción preliminar teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo XXXI del Pacto de Bogotá, los Estados parte reconocen como obligatoria la jurisdicción de la Corte mientras el tratado se encuentre vigente. Así, resultaba determinante una interpretación del artículo LVI, por ser éste el que establece la vigencia del Pacto de Bogotá. Más exactamente, la cuestión que debía abordar la Corte es si el segundo párrafo de este artículo altera el efecto de su primer párrafo y, en consecuencia, llevaría a concluir que ella carece de jurisdicción a pesar de que la demanda fue introducida mientras el Pacto de Bogotá (siguiendo el párrafo primero) se encontraba aún en vigor entre las partes.⁴⁵

En ese sentido, la Corte señaló que el argumento de Colombia no se basaba en el uso del sentido corriente de los términos del segundo párrafo. Por el contrario, éste surge de una inferencia extraída de lo que el párrafo no establece. En palabras de la Corte,

⁴⁴ La Corte no abordó las excepciones preliminares referidas a la inexistencia de jurisdicción de la Corte en virtud de una competencia derivada de su decisión de fondo en el *Diferendo Territorial y Marítimo*, y que la demanda de Nicaragua como una intento encubierto de solicitar una apelación o revisión de la decisión de fondo en el *Diferendo Territorial y Marítimo*. En cuanto a la primera de éstas, la Corte indicó que al haber encontrado que el artículo XXXI del Pacto de Bogotá le confiere jurisdicción en relación con el asunto bajo estudio, resultaba innecesario considerar si la base adicional de jurisdicción presentada por Nicaragua existe. Respecto de la segunda, la Corte señaló que Nicaragua no ha solicitado a la Corte apelar o revisar la decisión de fondo en el *Diferendo Territorial y Marítimo*. Por tanto, consideró esta excepción como infundada. Cfr. *Question of the Delimitation of the Continental Shelf between Nicaragua and Colombia beyond 200 nautical miles from the Nicaraguan Coast*, cit., pp. 33 y 34, para. 89-94.

⁴⁵ *Ibidem*, p. 17, para. 32.

...[e]se párrafo no dice algo respecto de los procedimientos iniciados tras la notificación del aviso de la denuncia y antes de que expire el periodo de un año a que hace referencia el primer párrafo del artículo LVI. Colombia solicita a la Corte extraer del silencio de esta disposición que ella carece de jurisdicción respecto del procedimiento iniciado después de que se dio el aviso de la denuncia. Según Colombia, esa inferencia debe extraerse a pesar de que el Pacto permanezca en vigor para el Estado denunciante, porque el periodo de aviso de un año estipulado para el primer párrafo del artículo LVI no ha concluido. La inferencia se dice que sigue de una lectura *a contrario* de la disposición.⁴⁶

No obstante, para que una inferencia de este tipo pueda ser aceptada, ésta debe ser acorde tanto con el contexto objeto y fin del tratado. Adicionalmente, el párrafo segundo está abierto a una interpretación adicional, y según la cual el efecto de la denuncia sobre procedimientos iniciados después de la transmisión de su aviso se rige por el primer párrafo. Las demandas introducidas durante ese lapso de un año serían entonces válidas en tanto el Pacto se encontraría aún en vigor.⁴⁷

En efecto, es esta posibilidad adicional de interpretación del artículo LVI del Pacto (y no aquella propuesta por Colombia) la que es acorde tanto con el contexto como con el objeto y fin del tratado. Respecto del objeto y fin del tratado, la Corte señaló que éste se refiere promover la solución pacífica de controversias entre los Estados americanos. La interpretación propuesta por Colombia impediría al Estado denunciante y a otros Estados (con los que el Estado denunciante tenga una controversia) acceder a los procedimientos designados para cumplir con el objeto y fin del tratado.⁴⁸ Por otra parte, la interpretación propuesta por Colombia limitaría el efecto del primer párrafo del artículo LVI, en tanto éste sólo aplicaría a tres artículos de todo el tratado.⁴⁹ En cuanto al contexto, la Corte advirtió que la práctica de El Salvador y Colombia al denunciar el Pacto de Bogotá no resultaba relevante, pues respecto del primero de estos Estados no existe una referencia en su aviso de denuncia respecto del efecto que dicho aviso tendría tras la denuncia (distinto al que establece el primer párrafo del artículo

⁴⁶ Abello Galvis, Ricardo *et al.*, “Traducción de la sentencia de la Corte Internacional de Justicia en el caso *Cuestión de delimitación de la plataforma continental entre Nicaragua y Colombia más allá de las 200 millas náuticas desde la costa nicaragüense*”, *Anuario Colombiano de Derecho Internacional*, vol. 10, 2017, pp. 631 y 632, para. 34.

⁴⁷ *Question of the Delimitation of the Continental Shelf between Nicaragua and Colombia beyond 200 nautical miles from the Nicaraguan Coast*, *cit.*, pp. 18 y 19, para. 37.

⁴⁸ *Ibidem*, p. 20, para. 40.

⁴⁹ *Ibidem*, pp. 21 y 22, para. 42.

LVI). Asimismo, de la ausencia de objeción por parte de los demás Estados parte al aviso de denuncia de Colombia no puede concluirse la existencia de una práctica subsecuente sobre la interpretación del artículo LVI.⁵⁰ Finalmente, respecto de los *travaux préparatoires*, la Corte anotó que de ellos no es posible determinar la razón que llevó a la inclusión del segundo párrafo y el propósito que se buscaba con éste. Así, no es posible concluir que su inclusión buscaba tener el efecto señalado por Colombia, cuando no existe indicación alguna en los *travaux préparatoires* de que se hubiera considerado que la inclusión del segundo párrafo traería un cambio tan importante.⁵¹

La Corte concluyó entonces que la interpretación sugerida por Colombia no podía ser aceptada. Así, el Pacto de Bogotá se encontraba vigente al momento en que Nicaragua introdujo su demanda; el aviso de denuncia del tratado por parte de Colombia no afecta entonces la jurisdicción de la Corte.

2. *La cuestión de si la Corte había efectuado ya una delimitación más allá de doscientas millas náuticas en la decisión en el Diferendo Territorial y Marítimo*

La Corte inició el análisis de esta cuestión a la luz del principio *res judicata*. Al respecto, señaló que su aplicación no se limita a la existencia de una identidad en las partes, en el objeto y en la base legal. Resulta igualmente necesario analizar el contenido de la decisión que se encuentra protegida por este principio, para así determinar en qué medida la pretensión introducida nuevamente ya ha sido resuelta de manera definitiva.⁵² Esto en cuanto “...si una cuestión no ha sido resuelta, expresamente o por implicación necesaria, entonces no puede atribuírsele la fuerza de *res judicata*; y una decisión de carácter general debe leerse en su contexto para determinar si una cuestión particular se encuentra contenida en ella o no”.⁵³

Pasando entonces al análisis de la decisión de fondo en el *Diferendo Territorial y Marítimo*, la Corte tuvo en cuenta varios puntos en su determinación del contenido y alcance de su decisión, en cuanto a la pretensión de Nicaragua de una delimitación más allá de doscientas millas náuticas.

⁵⁰ *Ibidem*, pp. 22 y 23, para. 44.

⁵¹ *Ibidem*, p. 23, para. 46.

⁵² *Ibidem*, p. 26, para. 50.

⁵³ CIJ, *Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide (Bosnia and Herzegovina v. Serbia and Montenegro)*, fallo, 26 de febrero de 2007, p. 95, para. 126.

En primer lugar, la Corte indicó que la razón para haber abordado la cuestión de delimitación de la plataforma continental más allá de doscientos millas náuticas en el *Diferendo Territorial y Marítimo* tuvo lugar en razón de una objeción a su admisibilidad por parte de Colombia. Así, de este hecho no podría pensarse que hubiera abordado por implicación el fondo de esta pretensión.⁵⁴ Adicionalmente, respecto de la interpretación de la expresión “no puede aceptar” contenido en el tercer subpárrafo de la cláusula operativa (al cual ambas partes le otorgaron un significado distinto), la Corte consideró no estar convencida de que la interpretación de esta expresión dada tanto por Nicaragua como por Colombia lleve a la conclusión de que cada una de las partes plantea. Por eso, consideró que no era relevante detenerse en el análisis del término, para efectos del análisis relativo a la determinación del alcance y contenido de su decisión en el *Diferendo Territorial y Marítimo*.⁵⁵

En tercer lugar, la Corte pasó a explicar uno a uno los párrafos de la sección de su decisión, en que abordó la solicitud de Nicaragua a una plataforma continental extendiéndose más allá de doscientas millas náuticas. Esta explicación la dio con el fin de determinar el alcance y contenido de la decisión, como la expresó en el párrafo 129 de su decisión. En él, la Corte indicó que,

...[n]o obstante, como Nicaragua, en el [*Diferendo Territorial y Marítimo*] no ha establecido que posee un margen continental que se extiende tanto como para superponerse con el derecho de Colombia a 200 millas náuticas de plataforma continental, medidas desde la costa territorial de Colombia, la Corte no está en posición de delimitar la plataforma continental entre Nicaragua y Colombia, como [lo solicitó] Nicaragua, incluso haciendo uso de la formula general por ella propuesta.⁵⁶

Del análisis de cada uno de los párrafos, la Corte resaltó tres aspectos importantes, a saber: i) que aunque las partes hicieron extensas referencias en relación con la evidencia geológica y geomorfológica de la extensión de la plataforma nicaragüense, en la decisión no existe un análisis por parte de la Corte de esa evidencia; ii) que en virtud de la naturaleza limitada de su tarea no resultaba necesario analizar si las disposiciones del artículo 76 de la Con-

⁵⁴ *Question of the Delimitation of the Continental Shelf between Nicaragua and Colombia beyond 200 nautical miles from the Nicaraguan Coast (Nicaragua v. Colombia)*, *op. cit.*, p. 29, para. 72.

⁵⁵ *Ibidem*, p. 29, para. 74.

⁵⁶ Abello Galvis, Ricardo *et al.*, “El diferendo territorial y marítimo entre Nicaragua y Colombia. Traducción del fallo de la Corte Internacional de Justicia en el «Diferendo Territorial y Marítimo» (Nicaragua c. Colombia)”, *Anuario Colombiano de Derecho Internacional*, vol. 5, 2012, pp. 277 y 278, para. 129.

vemar reflejan el derecho internacional consuetudinario, el cual la Corte señaló que era el derecho aplicable para el asunto, y iii) lo que la Corte enfatizó fue la obligación de Nicaragua de presentar la información sobre los límites de su plataforma continental a la CLPC, por cuanto para ese momento no lo había hecho.⁵⁷ Para la Corte, es únicamente a la luz de estos aspectos como puede entenderse la conclusión expresada en el párrafo 129 de su decisión.

En ese orden de ideas, la Corte concluyó que en su decisión sobre el fondo del asunto en el *Diferendo Territorial y Marítimo* no tomó una decisión respecto de si Nicaragua tenía *vel non* una plataforma continental que se extendiera más allá de doscientas millas náuticas. Esto lo confirma el hecho de que ella hubiera indicado de manera expresa en el párrafo 129 de su decisión que “en el presente proceso” Nicaragua no había establecido un margen continental que se extendiera tanto como para superponerse con el derecho de Colombia a una plataforma continental. El uso de dicha expresión indica la posibilidad de futuros procesos sobre este asunto.⁵⁸

Así las cosas, la Corte, al decidir no aceptar la pretensión nicaragüense en el tercer subpárrafo de la cláusula operativa del *Diferendo Territorial y Marítimo*, lo hizo porque ella no había cumplido con su obligación de presentar la información sobre los límites de su plataforma continental a la CLPC.⁵⁹ Al no decidir nada respecto de los méritos de la pretensión nicaragüense, la Corte no resultaba impedida por el principio *res judicata* para conocer de la nueva demanda respecto de la delimitación de la plataforma continental más allá de doscientas millas náuticas.

Todo lo que Nicaragua debía hacer para que su pretensión fuera admitida era cumplir con la condición impuesta por la Corte en 2012, *i. e.* presentar la información completa a la CLPC. Al haber cumplido con esa condición el 24 de junio de 2013, no hay razón para no admitir su pretensión.⁶⁰ La Corte decidió entonces desestimar la excepción planteada por Colombia.

3. Inadmisibilidad de las pretensiones presentadas por Nicaragua

En cuanto a la necesidad de obtener una recomendación por parte de la CLPC antes de poder pronunciarse de fondo sobre la sobre la pretensión

⁵⁷ *Question of the Delimitation of the Continental Shelf between Nicaragua and Colombia beyond 200 nautical miles from the Nicaraguan Coast*, *op. cit.*, p. 31, para. 82.

⁵⁸ *Ibidem*, pp. 31 y 32, para. 83.

⁵⁹ *Ibidem*, p. 32, para. 84.

⁶⁰ *Ibidem*, p. 32, para. 85-88.

de Nicaragua, la Corte señaló que el rol de la CLPC se refiere únicamente a la delineación del borde exterior continental.⁶¹ Mediante esta delineación, la CLPC asegura que la plataforma continental de un Estado costero no se extienda más allá de lo que este tiene derecho, y así evitar una usurpación de la zona que constituye patrimonio común de la humanidad.⁶² En este sentido, el rol de la CLPC no versa en lo absoluto sobre la delimitación de la plataforma continental. Esta última se efectúa, bien mediante acuerdo entre los Estados, bien mediante los mecanismos para la solución de controversias previstos en la Convemar (*e. g.* la Corte).⁶³ Sin embargo, aun cuando estas dos operaciones sean distintas, es posible que una tenga impacto sobre la otra.

No obstante, esto no impide que la delimitación de la plataforma continental pueda efectuarse sin que se haya obtenido una recomendación de la CLPC. Por una parte, esta última no es un requisito previo que deba satisfacerse para que la Corte lleve a cabo una delimitación.⁶⁴ Por otra parte, la CLPC ya ha establecido procedimientos para asegurar que sus acciones en la delineación del borde exterior continental no afecten cuestiones de delimitación.⁶⁵ Por consiguiente, la Corte rechazó la excepción de inadmisibilidad presentada por Colombia respecto de la primera pretensión de Nicaragua.

Finalmente, y en relación con la excepción de inadmisibilidad sobre la segunda pretensión de Nicaragua, la Corte acogió esta excepción. Señaló que no existe una controversia vigente entre las partes en relación con lo solicitado por Nicaragua y, por tanto, esa pretensión no resultaba admisible.⁶⁶

V. LA OPINIÓN DISIDENTE CONJUNTA ADJUNTADA A LA DECISIÓN DE LA CORTE

De los ocho subpárrafos que componen la cláusula operativa de la decisión de la Corte, seis de ellos se tomaron por la decisión unánime de sus miembros. El quinto subpárrafo, referente a la decisión de rechazar la excepción a la inadmisibilidad de la primera pretensión de Nicaragua, se tomó por once votos a favor contra cinco. Finalmente, la decisión de los subpárrafos dos y

⁶¹ *Ibidem*, p. 36, para. 110.

⁶² *Ibidem*, p. 36, para. 109.

⁶³ *Ibidem*, p. 37, para. 112.

⁶⁴ *Ibidem*, p. 37, para. 114.

⁶⁵ *Ibidem*, p. 37, para. 113.

⁶⁶ *Ibidem*, pp. 38 y 39, para. 122-125.

ocho, referentes a rechazar la segunda excepción preliminar presentada por Colombia (*i. e.* que la cuestión de una delimitación más allá de doscientas millas náuticas ya había sido resuelta por la Corte en su decisión sobre el fondo del asunto en el *Diferendo Territorial y Marítimo*), se tomó por el voto de su presidente ante un empate en el número de jueces que votaron, tanto en contra como a favor.

Además de la importancia del hecho sobre cómo se tomó la decisión de la Corte en los subpárrafos dos y ocho, también debe destacarse la opinión disidente conjunta que anexaron siete de los ocho jueces que votaron en contra de estos dos subpárrafos.⁶⁷ Como se señaló en la introducción a la presente contribución, esta es una de las pocas ocasiones en que un número plural de jueces han adjuntado una opinión disidente conjunta, a una decisión de la Corte. De hecho, es apenas la segunda ocasión en que más de cuatro jueces redactan una opinión conjunta. Por eso, una referencia a la misma resulta necesaria.

Así, los siete jueces disidentes señalaron que la razón de su voto en contra la constituye el hecho de que la (aparente) mayoría de la Corte malinterpretó por qué ella decidió de la manera que lo hizo en 2012, y que además hubiera extraído de la decisión un requisito procedimental que no existe ni existía.⁶⁸ Con el fin de demostrar estos dos puntos, los siete jueces disidentes abordaron seis cuestiones en su opinión disidente conjunta.

Como primera cuestión, los jueces hicieron referencia al *dispositif* de la decisión en el *Diferendo Territorial y Marítimo*, más exactamente al tercero de sus subpárrafos. Allí se enfocaron en la interpretación del término “no puede aceptar” del mencionado subpárrafo. Haciendo referencia a la jurisprudencia de la propia Corte,⁶⁹ los jueces demuestran cómo se ha usado el término “no puede aceptar” para rechazar una pretensión de una parte y no para abstenerse de tomar una decisión porque no se ha cumplido con un requisito procedimental o hasta tanto la parte que ha presentado la preten-

⁶⁷ La jueza Joan Donoghue también votó en contra de la decisión de la Corte en este aspecto. Sin embargo, la razón de su voto no se limitaba únicamente a aquel señalado por los otros siete jueces disidentes. Por esta razón, ella adjuntó una opinión disidente individual.

⁶⁸ *Question of the Delimitation of the Continental Shelf between Nicaragua and Colombia beyond 200 nautical miles from the Nicaraguan Coast, cit.*, opinión disidente conjunta del vicepresidente Yusuf, los jueces Cançado Trindade, Xue, Gaja, Bhandari, Robinson y el juez *ad hoc* Brower, p. 1, para. 2.

⁶⁹ CIJ, *Oil Platforms (Islamic Republic of Iran v. United States of America)*, reconvencción, fallo, 6 de noviembre de 2003, p. 218, para. 125; CIJ, *Frontier Dispute (Burkina Faso/Niger)*, fallo, 16 de abril de 2013, p. 92, 114; CIJ, *Application for Revision and Interpretation of the Judgment of 24 February 1982 in the Case concerning the Continental Shelf (Tunisia/Libyan Arab Jamahiriya) (Tunisia v. Libyan Arab Jamahiriya)*, fallo, 10 de diciembre de 1985, p. 230, para. 69.

sión aporte la evidencia suficiente.⁷⁰ En ese orden de ideas, al haber considerado la Corte en 2012 que “no puede aceptar” la pretensión nicaragüense, la misma fue analizada en sus méritos y rechazada.⁷¹ Adicionalmente,

...[l]a mayoría indicó en la presente decisión que, como no estaba convencida por la interpretación de Nicaragua y Colombia de la frase “no puede aceptar”, ella no se “detendrá en el significado de la frase «no puede aceptar»” (fallo, parágrafo 74). Sin embargo, la Corte no da una explicación clara de por qué rechaza la interpretación de las partes; más aún, no examina el significado y alcance de la frase. Como, según la jurisprudencia de la Corte, el principio *res judicata* se aplica al *dispositif*, no se entiende porque la mayoría decidió que no se “detendrá” en el significado de “no puede aceptar”. Esto es tanto un error como la pérdida de una oportunidad, pues si la mayoría se hubiese “deten[ido]” en esta frase, un verdadero entendimiento de la decisión de la Corte en el 2012 hubiese sido evidente. En efecto, como se demostró anteriormente, esta frase ha sido usada de manera consistente por la Corte para indicar el rechazo de una pretensión de una parte.⁷²

Pasando a un análisis de las razones de la decisión de la Corte, los siete jueces consideran que en ellas la Corte rechazó la pretensión de Nicaragua al no haber podido demostrar la existencia de una plataforma continental extendida que se superpusiera con el derecho de Colombia a doscientas millas náuticas.⁷³ Esto, en tanto en ninguna parte de las razones de su decisión la Corte estableció que existía un requisito procedimental que Nicaragua debía satisfacer antes que la Corte pudiera efectuar la delimitación. Asimismo, la Corte tampoco señaló que Nicaragua podía iniciar un nuevo proceso una vez que hubiera presentado la información a la CLPC. De hecho, cuando la Corte da la posibilidad a las partes de volver a iniciar un nuevo proceso sobre un mismo aspecto, lo hace saber a las partes de manera expresa en su decisión.⁷⁴

Por otra parte, al igual que la mayoría de la Corte en su decisión, los jueces disidentes también explicaron uno a uno los párrafos de la sección de la decisión de la Corte de 2012 en que se abordó la solicitud de Nica-

⁷⁰ *Question of the Delimitation of the Continental Shelf between Nicaragua and Colombia beyond 200 nautical miles from the Nicaraguan Coast, cit.*, opinión disidente conjunta del vicepresidente Yusuf, los jueces Cançado Trindade, Xue, Gaja, Bhandari, Robinson y el juez *ad hoc* Brower, pp. 3-5, para. 11-15.

⁷¹ *Ibidem*, p. 5, para. 16.

⁷² *Idem*.

⁷³ *Ibidem*, p. 20, para. 6.

⁷⁴ *Idem*.

ragua para la delimitación de una plataforma continental que se extiende más allá de doscientos millas náuticas. En esa explicación los jueces prestaron especial atención a los parágrafos 127 a 129. De allí concluyeron que el último de estos parágrafos es claro en mostrar que la Corte rechazó la pretensión de Nicaragua al no haber establecido que tiene un margen continental que se extiende tanto como para superponerse con el derecho de Colombia a doscientas millas náuticas.⁷⁵ De hecho, el mismo párrafo 128 de la decisión así lo confirma, ya que en él la Corte también decidió rechazar la fórmula general propuesta por Nicaragua. Así, “si, como la mayoría argumenta, el rechazo de la Corte a la solicitud de Nicaragua se basó en no haber depositado la información en la CLPC de conformidad con el artículo 76(8) de la Convemar, hubiese resultado superfluo para la Corte examinar y rechazar por separado la fórmula general propuesta por Nicaragua”.⁷⁶

Más aún, ninguno de los tres aspectos que la Corte resaltó de su análisis de los parágrafos de la decisión⁷⁷ soportan su conclusión. Del primero de estos aspectos (*i. e.* a pesar de las extensas referencias en relación con la evidencia geológica y geomorfológica de la extensión de la plataforma nicaragüense, no existe un análisis de la misma en la decisión) no se sigue que la Corte no haya tomado la evidencia en consideración al momento de su conclusión; ella “puede hacer un análisis global de la evidencia y no necesita, y por lo general no, menciona cada una de las pruebas que analiza para tomar una cierta decisión”.⁷⁸ En cuanto al segundo aspecto (*i. e.* en virtud de la naturaleza limitada de su tarea, no resultaba necesario analizar si las disposiciones del artículo 76 de la Convemar reflejan el derecho internacional consuetudinario), la Corte sí indicó que el párrafo primero del artículo 76 refleja el derecho internacional consuetudinario.⁷⁹ Además, no tendría sentido que la Corte, por una parte no hubiera considerado necesario analizar si las otras disposiciones del artículo 76 de la Convemar reflejan el derecho internacional consuetudinario, y, al mismo tiempo, indicar cuáles son los requisitos que Nicaragua debía satisfacer para alegar una plataforma continental extendida.⁸⁰ Respecto del último de los aspectos (*i. e.* que lo que la

⁷⁵ *Ibidem*, p. 8, para. 26.

⁷⁶ *Ibidem*, p. 8, para. 27.

⁷⁷ Véase, sección IV (2) *supra*.

⁷⁸ *Question of the Delimitation of the Continental Shelf between Nicaragua and Colombia beyond 200 nautical miles from the Nicaraguan Coast*, *cit.*, opinión disidente conjunta del vicepresidente Yúfuf, los jueces Cançado Trindade, Xue, Gaja, Bhandari, Robinson y el juez *ad hoc* Brower, p. 9, para. 30.

⁷⁹ *Ibidem*, p. 30, para. 32.

⁸⁰ *Ibidem*, p. 30, para. 33.

Corte enfatizó fue la obligación de Nicaragua de presentar la información sobre los límites de su plataforma continental a la CLPC, por cuanto para ese momento no lo había hecho), la Corte en parágrafo alguno de su decisión indicó que no podía aceptar la pretensión de Nicaragua al no haber presentado aún su información a la CLPC. La lectura que dio la mayoría al parágrafo 129 para incluir en él el incumplimiento de un requisito procedimental resulta ser una adición a lo expresado en dicho parágrafo.⁸¹ Finalmente, en cuanto al énfasis que realizó la mayoría de la Corte a la frase “en el presente proceso”, los jueces disidentes señalaron que esta frase es una forma habitual de la Corte de referirse al asunto bajo estudio. Así que deducir del uso de esta frase que la Corte ha dejado abierta la posibilidad a una de las partes de regresar con la misma pretensión significaría que todas aquellas decisiones en que la Corte ha usado esta misma frase permiten que el mismo asunto pueda ser reintroducido.⁸² A la luz de estas tres cuestiones, los siete jueces disidentes concluyeron entonces que en 2012 la Corte sí se pronunció de fondo respecto de la pretensión de Nicaragua. La decisión se encuentra protegida por el principio *res judicata*, y no podía ser reintroducida por Nicaragua.

La cuarta cuestión abordada por los siete jueces disidentes en su opinión fue la posibilidad de extraer de la decisión de 2012 un requisito procedimental para la admisibilidad de la pretensión nicaragüense, a saber: la presentación de la información a la CLPC. Sin embargo, los jueces disidentes señalan que la cuestión de la admisibilidad de la pretensión nicaragüense ya había sido abordada por la Corte en su decisión sobre el fondo del asunto en el *Diferendo Territorial y Marítimo*.⁸³ Así,

Este razonamiento deja a la Corte en una posición extraña. Si uno acepta el punto de vista de la mayoría en el presente asunto, la Corte no debía, en el proceso del 2012, [simplemente] haber aceptado la pretensión final I (3) de Nicaragua como admisible [sino que también] debió proceder a analizarla en sus méritos. Por otra parte, si uno acepta —como la Corte hizo en el 2012— que la pretensión final I (3) de Nicaragua era admisible, entonces la lógica indica que la presentación de información ante la CLPC según el artículo 76 (8) de la Convemar no puede considerarse como un prerrequisito para adjudicar respecto de la solicitud de una plataforma continental extendida. La incoherencia de la posición de la mayoría es así evidente.⁸⁴

⁸¹ *Ibidem*, p. 10, para. 34.

⁸² *Ibidem*, p. 10, para. 35.

⁸³ *Ibidem*, pp. 11 y 12, para. 44-47.

⁸⁴ *Ibidem*, p. 12, para. 49.

De hecho, para los jueces disidentes el razonamiento no es contradictorio únicamente a la luz de la decisión de 2012. También lo es según lo establecido por el artículo 76 de la Convemar y la interpretación que del mismo hace la Corte en la presente decisión. En primer lugar, el párrafo 8 de la mencionada disposición establece que el Estado ribereño debe presentar la información, que la CLPC debe hacer la recomendación, y que esta última será obligatoria. Estos tres aspectos son igual de importantes, y ninguno tiene preeminencia sobre el otro; así que no se entiende por qué únicamente el primer aspecto fue considerado por la mayoría como un requisito previo.⁸⁵ Asimismo, la mayoría de la Corte indicó en el párrafo 114 de la decisión, que la delimitación y la delineación son cuestiones distintas, y la primera puede realizarse sin que la segunda se haya cumplido. Por consiguiente,

...[s]i la delimitación se puede realizar sin una recomendación de la CLPC, ciertamente puede efectuarse sin la presentación de la información a la CLPC. Resulta ilógico decir que la mera presentación de información a la CLPC de acuerdo con el artículo 76 (8) constituye un prerequisite para la delimitación, mientras que la recomendación de la CLPC, la cual se basa en dicha presentación de información, no constituye un prerequisite para tal propósito [de efectuar la delimitación].⁸⁶

Como quinta cuestión, los jueces abordaron el propósito de la presentación de información a la CLPC. En este respecto, los jueces disidentes señalan que la mayoría de la Corte se basó en el párrafo 127 de la decisión de 2012 para determinar la existencia de un requisito previo, al indicarse allí que la información preliminar presentada por Nicaragua no cumple con lo requerido por el artículo 76 (8) de la Convemar. Sin embargo, el rol de la CLPC no es otro más que el de legitimar o aprobar la información que el Estado le ha enviado. No se entiende entonces que la mayoría considerara que la presentación de información se consideró como un requisito previo en 2012, mientras que en la actual decisión indicara que la recomendación de la CLPC no es un requisito que deba cumplir un Estado antes de solicitar a la Corte la delimitación de plataforma continental extendida.⁸⁷

Como última cuestión, los jueces disidentes señalaron que aun cuando la interpretación de la decisión de 2012 dada por la mayoría fuera la correcta, la pretensión de Nicaragua no podría de todos modos ser aceptada. Esto, debido al principio *ne bis in idem*, y que el procedimiento establecido

⁸⁵ *Ibidem*, p. 13, para. 50.

⁸⁶ *Ibidem*, p. 13, para. 51.

⁸⁷ *Ibidem*, p. 14, para. 58.

por el tratado ya ha sido agotado. El primero impide que una pretensión ya examinada en sus méritos pueda ser reexaminada sin importar si aquélla está protegida por el principio *res judicata*.⁸⁸ El segundo, establece que una pretensión debe declararse inadmisibile si ésta se basa en el mismo procedimiento establecido por un tratado (que sea usado como base para la jurisdicción de la Corte en un proceso anterior).⁸⁹

Es en vista de todo lo anterior que los jueces disidentes consideraron que la Corte erró al haber declarado inadmisibile la pretensión de Nicaragua a una delimitación de su plataforma continental más allá de las doscientas millas náuticas.

VI. LA IMPORTANCIA DE LA OPINIÓN DISIDENTE CONJUNTA

Una lectura de la opinión disidente conjunta muestra cómo las diferencias existentes entre los siete jueces disidentes y la mayoría de la Corte son sustanciales y se refieren a todo el razonamiento expresado por esta última para sustentar la admisibilidad de la primera pretensión de Nicaragua. Es precisamente de esas diferencias sustanciales y de las razones expresadas en la opinión disidente conjunta de donde surge la importancia de esta última en la *Cuestión de Delimitación de la Plataforma Continental más allá de las 200 millas náuticas desde la Costa Nicaragüense* y para el derecho internacional en general. Esta importancia puede apreciarse claramente en dos aspectos.

En primer lugar, es únicamente a la luz de una posición contraria (*i. e.* la opinión disidente conjunta) como pueden analizarse la coherencia y autoridad de la decisión de la mayoría. En este sentido, la opinión disidente conjunta resulta importante para, a través de ella, contrastar la decisión de la mayoría. Así, a modo de ejemplo, es únicamente a la luz de la opinión disidente conjunta como surge la duda respecto de por qué la Corte señaló no estar convencida con la interpretación de la frase “no puede aceptar” dada por las partes y, en consecuencia, no era relevante detenerse en su análisis. La opinión disidente parece mostrar que la razón de tal decisión se basa en el hecho de que un análisis de la frase conduciría a una conclusión contraria a la sostenida por la mayoría de la Corte. Lo mismo ocurre con los tres aspectos resaltados por la Corte tras de su análisis de los párrafos de la sección de su decisión de 2012, en que aborda la admisibilidad de la pretensión de Nicaragua. Los jueces disidentes muestran cómo de esos tres

⁸⁸ *Ibidem*, p. 15, para. 60.

⁸⁹ *Ibidem*, p. 15, para. 61.

aspectos no se sigue que la Corte hubiera decidido de fondo y, además, hubiera indicado que no lo hacía al existir un requisito previo que debía cumplirse de parte de Nicaragua. Asimismo, también es únicamente a la luz de la opinión disidente conjunta como se puede entrever una contradicción en la decisión de la Corte, cuando ésta señala que en 2012 no se pronunció sobre el fondo de la pretensión de Nicaragua, siendo que expresamente la declaró admisible (y en consecuencia la debió entonces haber analizado en sus méritos en 2012). En pocas palabras, la opinión disidente conjunta es importante al resaltar algunas deficiencias en las razones que sustentan la decisión de la mayoría de la Corte.

Ciertamente, al mostrar las contradicciones y falencias de la decisión de la mayoría podría argumentarse que el efecto de la opinión disidente conjunta es el de restarle autoridad a la decisión de la Corte.⁹⁰ No obstante, esto no resulta ser cierto.⁹¹ Por un parte, la autoridad interna de la decisión (*i. e.* respecto de las partes de la controversia) está protegida por el principio *res judicata*.⁹² Es en virtud de este principio que las partes de la controversia están obligadas a cumplir con la decisión de la Corte. La opinión disidente conjunta no pone en riesgo la autoridad de la decisión *vis-à-vis* Nicaragua y Colombia. Por otra parte, la autoridad externa de la decisión (*i. e.* más allá de las partes de la controversia)⁹³ es meramente persuasiva, y, por tanto, debe persuadir.⁹⁴ Por consiguiente, para que una decisión ostente autoridad desde esta perspectiva debe basarse en “un análisis legal riguroso y un razonamiento lógico elaborado que se funde en el conocimiento, buena in-

⁹⁰ Luchaire, François, “La transposition des opinions dissidentes en France est-elle souhaitable? «Contre»: Le point de vue de deux anciens membres du Conseil constitutionnel”, *Les Cahiers du Conseil Constitutionnel*, vol. 8, 2000, p. 1; Kolsky Lewis, Meredith, “The Lack of Dissent in WTO Dispute Settlement”, *Journal of International Economic Law*, vol. 9, 2006, p. 905.

⁹¹ Denti, Vittorio, “Per Il Ritorno al Voto di Scissura nelle Decisioni Giudiziarie”, en Mortati, Costantino (ed.), *Le opinioni dissenzienti dei giudici costituzionali ed internazionali*, Milano, Giuffrè, 1964, p. 12.

⁹² Dumbauld, Eduard, “Dissenting Opinions in International Adjudication”, *University of Pennsylvania Law Review*, vol. 90, 1942, p. 939; Cross, Rupert, “The Ratio Decidendi and a Plurality of Speeches in the House of Lords”, *Law Quarterly Law Review*, vol. 33, 1977, p. 378.

⁹³ Rosenne, Shabtai, *The Law and Practice of the International Court: 1920-2005*, Países Bajos, Martinus Nijhoff, 2005, p. 1578.

⁹⁴ Tams, Christian y Tzanakopoulos, Antonio, “Barcelona Traction at 40: the ICJ as Agent of Legal Development”, *Leiden Journal of International Law*, vol. 23, 2010, p. 785; Von Bogdandy, Armin y Jacob, Marc, “The Judge as Law-Maker: Thoughts on Bruno Simma’s Declaration in the *Kosovo* Opinion”, en Fastenrath, Ulrich *et al.* (eds.), *From Bilateralism to Community Interest: Essays in Honour of Judge Bruno Simma*, Reino Unido, Oxford University Press, 2011, p. 822.

vestigación y comprensión de las cuestiones jurídicas en debate”.⁹⁵ Así, una determinación de la autoridad externa de la decisión sólo puede realizarse (como ya se ha mencionado) a la luz de una posición opuesta, a saber: la opinión disidente conjunta. Por consiguiente, la opinión disidente conjunta contribuye a la determinación de la autoridad de la decisión de la Corte y la aumenta en vez de reducirla.

El segundo aspecto en el que se puede evidenciar la importancia de la opinión disidente conjunta se encuentra en la referencia de los jueces disidentes, en la última sección de su opinión, a las consecuencias que la decisión de la Corte trae consigo para el derecho internacional en general. En efecto, los jueces disidentes señalan que el propósito del principio *res judicata* es poner fin a una controversia y proteger al demandado de una subsecuente demanda por los mismos hechos.⁹⁶ Por tanto,

...al considerar el rechazo de la pretensión de Nicaragua para una delimitación en el *Diferendo Territorial y Marítimo* como una decisión no protegida por la *res judicata*, la Corte podría ser vista por alguien como estando dispuesta a reabrir un caso, lo cual no puede ser el caso... [la Corte] no puede permitirse ser vista como si permitiera a los Estados introducir la misma controversia una y otra vez. Tal escenario socavaría la seguridad, estabilidad y seguridad que las decisiones de esta Corte deben proveer.⁹⁷

De esta manera, los jueces disidentes parecen advertir que la decisión de la Corte sobre excepciones preliminares en la *Cuestión de Delimitación de la Plataforma Continental más allá de las 200 millas náuticas desde la Costa Nicaragüense* debe tomarse como una excepción; los Estados no deben entonces interpretarla como un mensaje de que el principio *res judicata* es flexible. La opinión disidente conjunta es importante en limitar la aplicabilidad (como precedente) de la decisión al asunto específico a que se ha referido la Corte.⁹⁸

⁹⁵ Schill, Stephan W., “Crafting the International Economic Order: The Public Function of Investment Treaty Arbitration and its Significance for the Role of the Arbitrator”, *Leiden Journal of International Law*, vol. 23, 2010, p. 424; *cfr.* Hernández, Gleider I., *The International Court of Justice and the Judicial Function*, Reino Unido, Oxford University Press, 2014, p. 118.

⁹⁶ *Question of the Delimitation of the Continental Shelf between Nicaragua and Colombia beyond 200 nautical miles from the Nicaraguan Coast*, *cit.*, opinión disidente conjunta del vicepresidente Yusuf, los jueces Cançado Trindade, Xue, Gaja, Bhandari, Robinson y el juez *ad hoc* Brower, p. 16, para. 65.

⁹⁷ *Ibidem*, pp. 16 y 17, para. 66 y 67.

⁹⁸ Kelman, Maurice, “The Forked Path of Dissent”, *Supreme Court Review*, s.v., 1985, pp. 242-257; Wood, Diane P., “When to Hold, When to Fold, and When to Reshuffle: The Art of Decision making on a Multi-Member Court”, *California Law Review*, vol. 100, 2012, p. 1445.

VII. CONCLUSIÓN

Sir Gerald Fitzmaurice, antiguo juez de la Corte, anotó en uno de sus escritos académicos que,

...aun cuando las decisiones unánimes —desde el punto de vista del caso concreto— son preferibles, la misma decisión es menos interesante para un abogado a comparación de una decisión que además de ser respaldada por una gran mayoría, está acompañada de algunas opiniones separadas o disidentes.⁹⁹

Precisamente, lo que hace importante la decisión de la Corte en la *Cuestión de Delimitación de la Plataforma Continental más allá de las 200 millas náuticas desde la Costa Nicaragüense* (más allá de haber sido decidida por el voto de su presidente) es que una opinión disidente ha sido adjuntada a la misma.

Dos cuestiones adicionales, y a la vez relacionadas con la que ha sido mencionada, hacen que esta decisión sea aún más interesante. Primero, que la disidencia de siete jueces haya sido formulada en una opinión conjunta. Por lo general los jueces disidentes suelen formular su propia opinión disidente, pues cada uno quiere enfatizar un punto particular de la razón de su disidencia y dar un matiz especial a sus argumentos.¹⁰⁰ Así, el hecho de que siete de los ocho jueces disidentes hayan plasmado las razones de su disidencia hace que el asunto sea importante. Segundo, que de los dieciséis jueces que conformaron la Corte para este asunto, once también tomaran parte en la decisión de la Corte en 2012 sobre el fondo del asunto en el *Diferendo Territorial y Marítimo*. Así, resulta curioso que de estos once jueces siete hayan adoptado una posición en el presente asunto, y los cuatro restantes, una completamente distinta. Esto hace pensar que al momento de votar en 2012 respecto de la admisibilidad de la pretensión nicaragüense no todos los jueces tuvieron en mente estar haciéndolo por los mismos motivos.

Es teniendo en cuenta (y a la luz de) estas cuestiones, que esta contribución ha abordado la decisión sobre excepciones preliminares de la Corte en la *Cuestión de Delimitación de la Plataforma Continental más allá de las 200 millas náuticas desde la Costa Nicaragüense*. Así, se ha enfocado en un análisis de la decisión, contrastándola con la opinión disidente conjunta. El objeto de este

⁹⁹ Fitzmaurice, Gerald, “The Law and Procedure of the International Court of Justice: General Principles and Substantive Law”, *British Yearbook of International Law*, vol. 27, 1950, p. 1.

¹⁰⁰ Verzijl, Jan Hendrik Willem, “Problems of Jurisdiction: Reflections on some Puzzling Aspects of the Ambatielos Case”, *Netherlands International Law Review*, vol. 1, 1953, p. 69.

análisis era el de resaltar la importancia de la opinión disidente conjunta, al punto de que esta última parece ser más útil que la decisión misma de la mayoría.¹⁰¹

VIII. BIBLIOGRAFÍA

- ABELLO GALVIS, Ricardo *et al.*, “El diferendo territorial y marítimo entre Nicaragua y Colombia. Traducción del fallo de la Corte Internacional de Justicia en el «Diferendo Territorial y Marítimo» (Nicaragua c. Colombia)”, *Anuario Colombiano de Derecho Internacional*, vol. 5, 2012.
- ABELLO GALVIS, Ricardo *et al.*, “Traducción de la sentencia de la Corte internacional de Justicia en el caso *Cuestión de delimitación de la plataforma continental entre Nicaragua y Colombia más allá de las 200 millas náuticas desde la costa nicaragüense*”, *Anuario Colombiano de Derecho Internacional*, vol. 10, 2017.
- CROSS, Rupert, “The Ratio Decidendi and a Plurality of Speeches in the House of Lords”, *Law Quarterly Law Review*, vol. 33, 1977.
- DENTI, Vittorio, “Per Il ritorno al voto di Scissura nelle decisioni giudiziarie”, en MORTATI, Costantino (ed.), *Le opinioni dissenzienti dei giudici costituzionali ed internazionali*, Milano, Giuffrè, 1964.
- DUMBAULD, Eduard, “Dissenting Opinions in International Adjudication”, *University of Pennsylvania Law Review*, vol. 90, 1942.
- FITZMAURICE, Gerald, “The Law and Procedure of the International Court of Justice: General Principles and Substantive Law”, *British Yearbook of International Law*, vol. 27, 1950.
- GREEN, L. C., “Right of Asylum Case”, *International Law Quarterly*, vol. 4, 1951.
- IMAD KHAN, M. y RAINS, David J., “Doughnut hole in the Caribbean Sea: The Maritime Boundary between Nicaragua and Colombia according to the International Court of Justice”, *Houston Journal of International Law*, vol. 35, 2013.
- JENNINGS, Robert Yewdall, “The Collegiate Responsibility and Authority of the International Court of Justice”, en DINSTEIN, Yoram (ed.), *International Law at a Time of Perplexity. Essays in Honour of Shabtai Rosenne*, Países Bajos, Martinus Nijhoff, 1989.
- KELMAN, Maurice, “The Forked Path of Dissent”, *Supreme Court Review*, s. v., 1985.

¹⁰¹ Green, L. C., “Right of Asylum case”, *International Law Quarterly*, vol. 4, 1951, p. 238.

- KOLSKY LEWIS, Meredith, “The Lack of Dissent in WTO Dispute Settlement”, *Journal of International Economic Law*, vol. 9, 2006.
- LUCHAIRE, François, “La transposition des opinions dissidentes en France est-elle souhaitable? «Contre»: Le point de vue de deux anciens membres du Conseil constitutionnel”, *Les Cahiers du Conseil Constitutionnel*, vol. 8, 2000.
- MATEUS RUGELES, Andrea, “Denuncia del Pacto de Bogotá. Implicaciones jurídicas para Colombia”, en HOLMES TRUJILLO, Carlos y TORRES VILLAREAL, Mauricio (eds.), *Contribución de la Universidad del Rosario al debate sobre el fallo de La Haya. Análisis del caso Nicaragua c. Colombia*, Bogotá, Universidad del Rosario, 2013.
- SARMIENTO LAMUS, Andrés, “Impacto e implementación en Colombia de la decisión de fondo de la Corte Internacional de Justicia en el *Diferendo Territorial y Marítimo (Nicaragua v. Colombia)*”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. 16, 2016.
- SCHILL, Stephan W., “Crafting the International Economic Order: The Public Function of Investment Treaty Arbitration and its Significance for the Role of the Arbitrator”, *Leiden Journal of International Law*, vol. 23, 2010.
- TAMS, Christian y TZANAKOPOULOS, Antonio, “Barcelona Traction at 40: the ICJ as Agent of Legal Development”, *Leiden Journal of International Law*, vol. 23, 2010.
- URUEÑA, René, “Colombia se retira del pacto de Bogotá. Causas y efectos”, *Anuario de Derecho Público*, 2013.
- VERZIJL, Jan Hendrik Willem, “Problems of Jurisdiction: Reflections on some Puzzling Aspects of the Ambatielos Case”, *Netherlands International Law Review*, vol. 1, 1953.
- VON BOGDANDY, Armin y JACOB, Marc, “The Judge as Law-Maker: Thoughts on Bruno Simma’s Declaration in the *Kosovo* Opinion”, en FAS- TENRATH, Ulrich et al. (eds.), *From Bilateralism to Community Interest. Essays in Honour of Judge Bruno Simma*, Reino Unido, Oxford University Press, 2011.
- WOOD, Diane P., “When to Hold, When to Fold, and When to Reshuffle: The Art of Decision making on a Multi-Member Court”, *California Law Review*, vol. 100, 2012.